

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310572323000161**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió:

“SE SOLICITA CONOCER INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, RESPECTO LA CUAL SE LE REQUIERE UNA TABLA ELABORADA CON EL INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES DE CENTRO DE SALUD MERIDA, RETRAYÉNDOSE AL AÑO 2021 PARA LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE TODA LA INFORMACIÓN A SER PETICIONADA A CONTINUACIÓN, LA CUAL DEBERÁ ENTREGADA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO EN FORMATO EXCEL QUE CONTENGA: (A) DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE, (B) MARCA DEL BIEN INMUEBLE, (C) ESTADO ACTUAL DEL MISMO, (D) NÚMERO DE SERIE, (E) NÚMERO DE INVENTARIO, (F) LUGAR FÍSICO DE SU UBICACIÓN, (G) SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL RESGUARDO; EN SU CASO, DEBERÁ DE MANIFESTARSE SI DENTRO DEL PERIODO DE INTERÉS, EL RESGUARDO DEL MISMO FUE A CARGO DE DIFERENTES SERVIDORES PÚBLICOS DENTRO DE LA ANUALIDAD SOLICITADA PARA ESTE REPORTE, (H) FECHA DEL BAJA DEL BIEN INMUEBLE, SI FUERA EL CASO, (I) MOTIVO POR EL CUAL HUBIERE CAUSADO BAJA DE LOS ACTIVOS PERTENECIENTES Y/O ASIGNADOS A LA REFERIDA UNIDAD ADMINISTRATIVA; PRECISANDO CUÁNTAS VECES FUE NECESARIO ACTUALIZAD EL REPORTE DENTRO DEL DEL PERIODO DE INTERÉS, SEÑALADO DE MANERA EXPLÍCITA LAS FECHAS EN QUE ESTA EVENTUALIDAD HUBIERE ACONTECIDO (O SEA LAS VECES QUE SE REQUIRIÓ ACTUALIZAR EL INVENTARIO DENTRO DEL AÑO 2021); SE REITERA QUE TAL INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA MEDIANTE UNA TABLA LA CUAL SE REQUIERE SE ENTREGUE EN ARCHIVO EXCEL, CON LAS FILAS QUE SEAN NECESARIAS Y CON AL MENOS CON LA CANTIDAD DE COLUMNAS QUE SE REQUIERA PARA CONOCER LA INFORMACIÓN SOLICITADA [DESCRIPCIÓN, MARCA, ESTADO DEL BIEN INMUEBLE, NÚM. SERIE, NÚM. INVENTARIO, UBICACIÓN FÍSICA

NOMBRE(S) DEL SERVIDOR(ES) PÚBLICO(S) QUE HUBIERE(N) FIRMADO EL REGUARDO, FECHA DE BAJA EN SU CASO, MOTIVO DE BAJA EN SU CASO], SIN QUE FUERE OMITIDO LAS FECHAS DE ACTUALIZACIÓN DE LOS REPORTES DE INVENTARIO ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2021 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021; FINALMENTE COMO PARTE DE LAS ESPECIFICACIONES A SER CUBIERTAS CON LA INFORMACIÓN QUE ME FUERE ENTREGADA, SE LE REQUIERE AL SUJETO OBLIGADO QUE EL ARCHIVO EXCEL A SER ELABORADO ESTÉ EXENTA DE CUALQUIER TIPO DE BLOQUEO.” (sic)

SEGUNDO. El día veintiocho de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

“...EN VIRTUD DE QUE DESPUÉS DE HABERSE REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, NO SE HABÍA ENCONTRADA ARCHIVO ALGUNO QUE CONTUVIERA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LOS MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONSTITUÍA UNA INEXISTENCIA.

...”

TERCERO. En fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“...EL ÁREA COMPETENTE O RESPONSABLE DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE ELABORAR LA RESPUESTA PRETENDE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN...

...”

CUARTO. Por auto de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del

cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000161, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha doce de junio del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número SSY/DA/0684/2023 de fecha veintiuno de junio del citado año y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572323000161; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que solicitó nuevamente la información requerida al área competente, quien remitió información que pudiere ser del interés de la parte solicitante, misma que fuere hecha del conocimiento de aquella a través de correo electrónico en fecha veintiuno de junio del año que transcurre, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 580/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha nueve de agosto del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572323000161 se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:

“SE SOLICITA CONOCER INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, RESPECTO LA CUAL SE LE REQUIERE UNA TABLA ELABORADA CON EL INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES DE CENTRO DE SALUD MERIDA, RETRAYÉNDOSE AL AÑO 2021 PARA LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE TODA LA INFORMACIÓN A SER PETICIONADA A CONTINUACIÓN, LA CUAL DEBERÁ ENTREGADA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO EN FORMATO EXCEL QUE CONTENGA: (A) DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE, (B) MARCA DEL BIEN INMUEBLE, (C) ESTADO ACTUAL DEL MISMO, (D) NÚMERO DE SERIE, (E) NÚMERO DE INVENTARIO, (F) LUGAR FÍSICO DE SU UBICACIÓN, (G) SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL RESGUARDO; EN SU CASO, DEBERÁ DE MANIFESTARSE SI DENTRO DEL PERIODO DE INTERÉS, EL RESGUARDO DEL MISMO FUE A CARGO DE DIFERENTES SERVIDORES PÚBLICOS DENTRO DE LA ANUALIDAD SOLICITADA PARA ESTE REPORTE, (H) FECHA DEL BAJA DEL BIEN INMUEBLE, SI FUERA EL CASO, (I) MOTIVO POR EL CUAL HUBIERE CAUSADO BAJA DE LOS ACTIVOS PERTENECIENTES Y/O ASIGNADOS A LA REFERIDA UNIDAD ADMINISTRATIVA; PRECISANDO CUÁNTAS VECES FUE NECESARIO ACTUALIZAD EL REPORTE DENTRO DEL DEL PERIODO DE INTERÉS, SEÑALADO DE MANERA EXPLÍCITA LAS FECHAS EN QUE ESTA EVENTUALIDAD HUBIERE ACONTECIDO (O SEA LAS VECES QUE SE REQUIRIÓ ACTUALIZAR EL INVENTARIO DENTRO DEL AÑO 2021); SE REITERA QUE TAL INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA MEDIANTE UNA TABLA LA CUAL SE REQUIERE SE ENTREGUE EN ARCHIVO EXCEL, CON LAS FILAS QUE SEAN NECESARIAS Y CON AL MENOS CON LA CANTIDAD DE COLUMNAS QUE SE REQUIERA PARA CONOCER LA INFORMACIÓN SOLICITADA [DESCRIPCIÓN, MARCA, ESTADO DEL BIEN INMUEBLE, NÚM. SERIE, NÚM. INVENTARIO, UBICACIÓN FÍSICA, NOMBRE(S) DEL SERVIDOR(ES) PÚBLICO(S) QUE HUBIERE(N) FIRMADO EL REGUARDO, FECHA DE BAJA EN SU CASO, MOTIVO DE BAJA EN SU CASO], SIN QUE FUERE OMITIDO LAS FECHAS DE ACTUALIZACIÓN DE LOS REPORTES DE INVENTARIO ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2021 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021; FINALMENTE COMO PARTE DE LAS ESPECIFICACIONES A SER CUBIERTAS CON LA INFORMACIÓN QUE ME FUERE ENTREGADA, SE LE REQUIERE AL SUJETO OBLIGADO QUE EL ARCHIVO EXCEL A SER ELABORADO ESTÉ EXENTA DE CUALQUIER TIPO DE BLOQUEO.” (sic)

Posteriormente, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, el Sujeto Obligado requirió a la parte recurrente para que aclarare de manera general si su intención es obtener el inventario de bienes muebles o inmuebles, ya que su solicitud resultaba confusa, manifestando la parte solicitante con motivo del requerimiento lo siguiente:

"...SE LE COMUNICADA AL SUJETO OBLIGADO O SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN QUE TODA INFORMACIÓN CUANTO SE HA REQUERIDO DEBERÁ DE CORRESPONDER ÚNICAMENTE PARA BIENES MUEBLES..." (sic)

Quedando la solicitud de acceso de la siguiente manera:

SE SOLICITA CONOCER INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, RESPECTO LA CUAL SE LE REQUIERE UNA TABLA ELABORADA CON EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DEL CENTRO DE SALUD MERIDA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL DEBERÁ SER ENTREGADA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO EN FORMATO EXCEL QUE CONTENGA: (A) DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE, (B) MARCA DEL BIEN INMUEBLE, (C) ESTADO ACTUAL DEL MISMO, (D) NÚMERO DE SERIE, (E) NÚMERO DE INVENTARIO, (F) LUGAR FÍSICO DE SU UBICACIÓN, (G) SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL RESGUARDO; EN SU CASO, DEBERÁ DE MANIFESTARSE SI DENTRO DEL PERIODO DE INTERÉS, EL RESGUARDO DEL MISMO FUE A CARGO DE DIFERENTES SERVIDORES PÚBLICOS DENTRO DE LA ANUALIDAD SOLICITADA PARA ESTE REPORTE, (H) FECHA DEL BAJA DEL BIEN INMUEBLE, SI FUERA EL CASO, (I) MOTIVO POR EL CUAL HUBIERE CAUSADO BAJA DE LOS ACTIVOS PERTENECIENTES Y/O ASIGNADOS A LA REFERIDA UNIDAD ADMINISTRATIVA; PRECISANDO CUÁNTAS VECES FUE NECESARIO ACTUALIZAD EL REPORTE DENTRO DEL REPORTE DENTRO DEL PERIODO DE INTERÉS, SEÑALADO DE MANERA EXPLÍCITA LAS FECHAS EN QUE ESTA EVENTUALIDAD HUBIERE ACONTECIDO (O SEA LAS VECES QUE EL INVENTARIO SE REQUIRIÓ ACTUALIZAR EL INVENTARIO DENTRO DEL AÑO 2021).

Por su parte, en fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día veintitrés de mayo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente

en términos de la fracción II del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial.

Procediendo al análisis de la conducta de la autoridad, si bien lo que debiera proceder es deliberar sobre la inexistencia decretada con motivo de la solicitud de acceso con folio 310572323000161, lo cierto es, que esto no acontecerá, toda vez que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados rindió alegatos, de los cuales a continuación se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, si logró modificar el acto reclamado, y con ello cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos compete, dejándolo sin materia.

De las constancias adjuntas a los alegatos de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que requirió al Subdirector de Almacén General y Control Patrimonial y al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1, quienes a través de los oficios marcados con los números SSY/SACP/211/2023 y ADM-AL/273/2023, respectivamente, señalaron lo siguiente:

La primera área citada, refirió:

*"...DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LE SEÑALO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDOS A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANEXO A LA PRESENTE COPIA DIGITAL DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES QUE SE TIENE EN LA JURISDICCIÓN SANITARIA UNO TAL Y COMO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, CUMPLIENDO CON PROPORCIONAR AL SOLICITANTE INFORMACIÓN RESPECTO AL INVENTARIO DE MUEBLES DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA UNO.
..."*

Y la última, manifestó:

"...SE LE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO (ARCHIVO EXCEL) DE LOS BIENES MUEBLES EXISTENTES EN EL CENTRO DE SALUD DE MÉRIDA..."

Del estudio efectuado a la información enviada en alegatos por el Sujeto Obligado, se observa que, con el fin de cesar los efectos del acto reclamado, remitió a la parte recurrente un archivo en formato Excel denominado "CEDULA BIENES CSUM 2021", que contiene un cuadro nombrado como "CÉDULA DE INVENTARIO PARA EL REGISTRO DE ACTIVO FIJO POR ENAJENACIÓN, DONACIÓN O TRANSFERENCIA", mismo que se integra de veinte columnas cuyos nombres son: "CONSECUTIVO", "UNIDAD RESPONSABLE", "CLAVE CABMS", "NO. REGISTRO DE ALTA DE INVENTARIO", "DESCRIPCIÓN DEL BIEN", "MARCA", "MODELO", "SERIE", "NO. FACTURA O DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD", "FECHA DE FACTURA O DOCUMENTO", "CANTIDAD DE BIENES", "PRECIO UNITARIO", "PRECIO TOTAL", "LOCALIZACIÓN DEL BIEN MUEBLE", "ESTADO FÍSICO DEL BIEN MUEBLE", "PROCEDENCIA", "OBSERVACIONES", "ETIQUETA", "CAMBIOS" y "FOTOS", que a su juicio contiene la información que corresponde con lo peticionado; notificando dicha respuesta a la parte solicitante el día veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, a través del correo electrónico que designó para tales fines en el presente medio de impugnación.

En tal sentido, el Pleno de este Instituto procedió a analizar la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, razón por la cual en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a consultar dicha información proporcionada, siendo el caso que al revisar aquel se advierte un listado (inventario) de los bienes muebles que corresponden al Centro de Salud de Mérida, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, que contiene los elementos peticionados en la solicitud de acceso que nos ocupa, es decir, la descripción del bien, marca, estado actual, número de serie, número de inventario, y lugar físico de su ubicación; notificando esas nuevas gestiones a la parte recurrente el día veintiuno de junio del año dos mil veintitres por medio del correo electrónico que designó para tales fines en el presente medio de impugnación; **por lo tanto, dicha a información proporcionada se encuentra completa y sí corresponde con lo peticionado por la parte recurrente;** consulta de mérito que para fines ilustrativos, se insertan a manera de ejemplo a continuación:

[illegible]

En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de

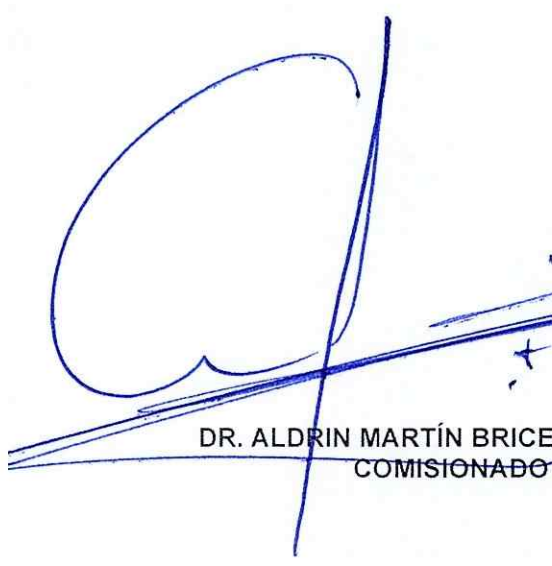
Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

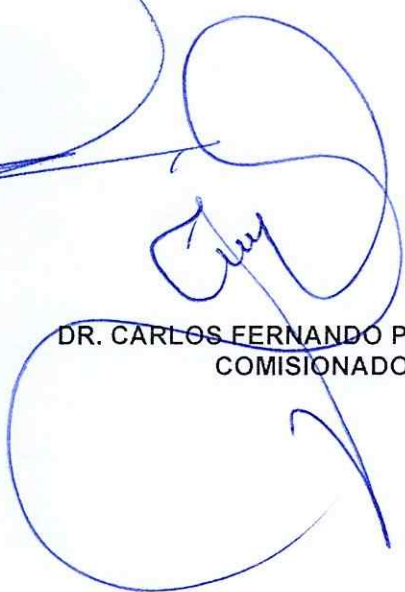
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPC/HNM